



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

Pág. 1

Leticia, 31 de enero de 2023

Doctor
JOEL GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal de Leticia
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA
DATOS DEL PROCESO	EJECUTIVO
RADICIÓN	91-001-40-03-001-2022-00239
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALMACEN JUMER J Y M SAS Y OTRO

Cordial saludo de bienestar y éxitos

RICHARD MAY JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.160.858 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.76625, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora LUZ STELLA GONZALEZ SUAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Leticia, identificada con cédula de ciudadanía No.40.177.266 Expedida en Leticia y del ALMACEN JUMER J Y M S.A.S. identificado con NIT 900.615.449 - 8, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA arriba indicada y formulada ante usted por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO A CADA UNO DE LOS HECHOS.

AI 1: ES PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante suscribió el mencionado pagaré sin número, únicamente para garantizar el Crédito de CARTERA ORDINARIA 50930000968.

AI 2: ES PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante suscribió el mencionado pagaré sin número, únicamente para garantizar el Crédito de CARTERA ORDINARIA 50930000968, no suscribió el mencionado pagaré para garantizar las obligaciones correspondientes a la Tarjeta de Crédito 5587729450003276.

AI 3: No se considera como un hecho sino una afirmación la cual no es cierta, si bien las instrucciones incluidas en el pagaré, vienen en formato preimpreso, el mismo no demuestra que los montos indicados en la demanda sean los que efectivamente los demandados estén debiendo, pues no anexa certificación de los créditos ni el estado de los mismo, ni discrimina entre capital e intereses, ni la fecha en que se constituyó la mora, ni anexa certificados de intereses expedidos por la Superintendencia respectiva, incumplimiento de este modo los requisitos exigidos por la ley.



AI 4: No se considera como un hecho, sino una afirmación la cual no es cierta, toda vez que, no demuestra que los montos indicados en la demanda sean los que efectivamente los demandados estén debiendo, pues no anexa certificación de los créditos ni el estado de los mismo, ni discrimina entre capital e intereses, ni la fecha en que se constituyó la mora, ni anexa certificados de intereses expedidos por la Superintendencia respectiva, incumplimiento de este modo los requisitos exigidos por la ley.

AI 5: No se considera como un hecho, sino una afirmación la cual no es cierta, toda vez que, no discrimina el capital insoluto de la obligación, el demandante no demuestra que los montos indicados en la demanda sean los que efectivamente los demandados estén debiendo, pues no anexa certificación de los créditos ni el estado de los mismo, ni discrimina entre capital e intereses, ni la fecha en que se constituyó la mora.

AI 6: Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso de la referencia.

AI 7: Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso de la referencia, sin perjuicio de los errores de identificación e individualización de la parte pasiva por parte del actor.

AI 8: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio de la demanda por carecer las mismas, de fundamentos Jurídicos y Facticos, de conformidad con las excepciones que adelante propondré, como corolario de lo anterior, debo manifestar que la misma demanda no cumple con los requisitos formales ordenados por la ley para que se adelante el presente trámite.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

A. AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.

El Pagaré aportado al proceso y que el Demandante aduce como título no cumple con los requisitos para que puedan prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré no está completo, dado que presenta la característica de ser un documento complejo y no presenta carta de instrucciones.

El artículo 422 de Código General del Proceso dice que podrán demandarse a través de un proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que, entre otros requisitos, provengan de documentos que provengan del deudor.

De la lectura de este artículo, lectura apoyada por diferentes doctrinantes y la misma jurisprudencia, el título ejecutivo puede ser simple o complejo.

Por simple debe entenderse aquel título ejecutivo contenido en un solo documento del cual se puede deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el título ejecutivo complejo es aquel en el cual la obligación está contenida y representada en dos o más documentos. En caso de que el título



ejecutivo sea complejo, es carga del demandante aportar todos los documentos para que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago.

Por su parte, consta que el título valor que se pretende cobrar es un título con espacios en blanco lo cual exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

- 1) Debe contener la firma del creador.
- 2) Debe existir una carta de instrucciones.
- 3) Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

La autorización antes mencionada es la que debe constar en la carta de instrucciones respectiva, la cual no fue aportada por el demandante.

El pagaré contenga algunas obligaciones preimpresas, no exime al demandante de la presentación de la carta de instrucciones particulares y concretas del llenado de espacios en blanco, sobre todo cuando el mencionado pagaré presenta las siguientes falencias:

- 1) No tiene un número identificador ni radicator, que demuestre la secuencia de su expedición.
- 2) No presenta una fecha preimpresa de su otorgamiento, sino que la misma también aparece en un espacio en blanco llenado a mano que no nos demuestra fehacientemente, la fecha de otorgamiento, ni las de nacimiento de la obligación como si lo haría si se hubiese aportado la respectiva carta de instrucciones.
- 3) Presenta el siguiente adhesivo, respecto al cual no se hace referencia en la demanda en cuanto a su significado, ni a la fecha en el cual se le adicionó al presunto título.



Lo anterior, impide identificar y concluir que los espacios en blanco fueron diligenciados como correspondía, con la respectiva carta de instrucciones.

No hay forma de saber, que el pagaré, base de este proceso ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Dice la doctrina y la jurisprudencia que las obligaciones claras son aquellas que de su simple lectura puede deducirse su objeto. Una obligación clara es aquella que, sin mayor esfuerzo, razonamiento y/o procesos deductivos o inductivos permite determinar cuáles son sus partes, la prestación y la forma en la que dicha prestación debe ser ejecutada.



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

Pág. 4

Sin perjuicio de lo anterior, la lectura de la demanda en el numeral 2 de los hechos, se hace referencia a dos obligaciones a saber:

- 1) CARTERA ORDINARIA No. DEL PRODUCTO 50930000968**
- 2) TC. No. DEL PRODUCTO 5587729450003276.**

Pero el pagaré allegado al proceso no contiene la relación de dichas obligaciones, tampoco se discrimina en dicho título ni en las pretensiones de la Demandante, el origen, ni la fecha de suscripción de la obligación, tampoco se relaciona la fecha de constitución en mora. Ni siquiera se hace referencia a los métodos de amortización utilizados que puedan diferenciar entre capital e intereses, por lo que no es posible determinar el valor de las cuotas vencidas.

Finalmente, y como ya se ha reiterado en varias ocasiones a lo largo de este escrito, los elementos del negocio causal no están probados, motivo por el cual no se sabe la forma en la que el acreedor diligenció los espacios en blanco del pagaré. Todo por la ausencia de una carta de instrucciones, la misma hace referencia al negocio causal, cuyos elementos se debieron haber probado para completar el título.

Estas circunstancias dificultan el raciocinio de la petición pues, de la lectura del pagaré y los documentos allegados al proceso, incluyendo la demanda en el numeral 2 de los hechos, no se puede ver con claridad la obligación y los elementos de esta, más cuando el Demandante utiliza diferentes valores para llegar a la cuantía de sus pretensiones en dicho numeral de la demanda.

En este sentido, no es posible entender de manera clara y expresa, el valor incluidos en el título, pues al parecer el mismo parte de dos obligaciones independientes. Al no haberlas discriminado no se sabe desde que fecha se causan los intereses para cada una pues es claro que la fecha de surgimiento de cada obligación sería independiente, de hecho, aporto como prueba un plan de pagos entregado a mis representados por el demandante en el cual se demuestran datos de la obligación No.50930000968 muy distintos a los relacionados en la demanda

La excepción se propone a falta del aporte de la carta de instrucciones y ante la ausencia del apego estricto a determinar las obligaciones de manera clara, expresa y exigible, pues no se determina el origen de la cuantía en general, no se determina la cuantía por capital, ni la cuantía por intereses, no se relacionan los pagos realizados independientemente a cada una de las obligaciones, es decir, a la obligación de CARTERA ORDINARIA No. 50930000968, ni de la Tarjeta de Crédito No. 5587729450003276, ni se relaciona tampoco, cuanto pagó el deudor respecto a cada una de esas obligaciones, no se puede determinar si respecto a cada una de ellas, estaría cobrando intereses mayores a los legalmente permitidos y abonos a la deuda, al momento del diligenciamiento del pagaré por lo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual señala como requisito formal de la demanda relacionar estrictamente la cuantía, esto es el valor del capital y de la totalidad de los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

B. INNOMINADA

Con fundamento en la basta jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con todo respeto, solicito que el señor Juez se sirva decretar de oficio cualquier excepción que encuentre probada dentro del proceso, así no se haya



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

Pág. 5

solicitado de forma expresa en el presente documento. Así las cosas, de conformidad con los hechos el honorable despacho debe declarar y aceptar de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso de la referencia.

IV. SOLICITUD

Como consecuencia de la contestación de la demanda, solicito respetuosamente:

1. Que se dé por probada la excepción de mérito AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.
2. Que se absuelva a los Demandados.
3. Que se condene en costas al Demandante.

V. PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar, practicar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. La actuación del proceso principal.
2. Plan de pagos de la obligación No. 50930000968 de fecha 11 de mayo de 2021.

B. DE OFICIO

Sírvase su señoría decretar todas las pruebas que considere conducentes y pertinentes dentro del presente proceso

VI. ANEXOS

A la presente contestación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar debidamente otorgado por la parte demandada
3. Correo electrónico de remisión del poder.
4. Certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado
5. Evidencia de envío de correo electrónico a la parte demandante de la presente contestación y excepciones.

VII. NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mis poderdantes, puede ser notificados en la Carrera 11 No. 7 - 20, en el municipio de Leticia, Amazonas, o en la dirección de correo electrónico almacenjumer@gmail.com

Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogado ubicada en la CRA 1A N°19-71 Barrio Costa Rica, Celular No 3152635424, email: maycastelobr@gmail.com o en la secretaria de su despacho.



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

Pág. 6

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Richard May Jimenez'.

RICHARD MAY JIMENEZ
C.C. No.72.160.858, de Barranquilla
T.P. No.76625, del C. S. de la J.

